EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2018/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Allende, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2020

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 26 de mayo de 2020, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2018/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó a la Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 17 de julio de 2018, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el señor Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

"....Que acudo a interponer formal queja en contra del Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Allende, Coahuila, de nombre A1, lo anterior debido a que en el mes de noviembre del 2015, una persona de nombre E1, me atropello con una camioneta y por tanto sufrí varias lesiones, en razón de ello al culpable lo detuvieron sin embargo obtuvo su libertad debido a que pago por una operación que me realizaron, ya que sufrí lesiones en la cadera y el fémur. Luego de la primera operación se realizo un convenio ante el agente del Ministerio Público para que el responsable me pagara una cantidad de dinero por mes, sin embargo dicho convenio solo se cumplió por unos meses, ya que aproximadamente en marzo del 2016 el responsable se negó a pagar, por lo que acudí ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Allende, Coahuila, que en ese momento era la licenciada A2, para que me informara cual era el siguiente paso sin embargo ella me manifestó que yo tenía que acudir con un abogado particular para pelear el caso por lo que me proporciono un nombre de un abogado al cual contrate para que me ayudara, sin embargo nunca se arreglo nada. En razón de lo anterior, en el mes de abril del 2018, acudí nuevamente ante el Agente del Ministerio Público, con el licenciado A1, quien si bien es cierto si me atendió en al menos dos ocasiones, nunca me ha dado ninguna respuesta sobre el procedimiento que se seguirá con mi averiguación previa, ya que solo me decía que tendría que mandar el expediente a revisar a esta ciudad de Piedras Negras, sin embargo el mes de junio del 2018, acudí por última vez con el agente y me indico que tendría que modificar el expediente y algunas firmas de unos licenciados que faltaban, por lo que yo considero que ha pasado demasiado tiempo desde que ocurrió mi accidente sin que se me resuelva nada, ya que a la fecha tres médicos me han dicho que ya no puedo trabajar por las lesiones que sufrí, es

incluso que uno de esos estos es el médico perito de la Fiscalía General del Estado, de esta ciudad de Piedras Negras, el cual me realizo una valoración, por lo que considero como ya lo manifieste que ha sido mucho el tiempo que transcurrido desde que pasaron los hechos sin que se me resuelva nada y a la fecha yo no he gastado mucho dinero para mi recuperación, pues desde el mes de noviembre del 2015 yo ya no he podido trabajar por tanto mi encomia se ha visto afectada. En razón de todo lo anteriormente manifestado es que interpongo la presente queja, toda vez que considero que el agente del ministerio público no tiene porque modificar un expediente que ya está hecho, así como también por todo el tiempo que ha pasado desde que se interpuso la denuncia sin que yo obtenga justicia....."

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por el C. Q1, el 17 de julio de 2018, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio FGE/DRN1-----/2018, de 8 de agosto de 2018, el M.D. A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, mediante el cual remitió el oficio número ----/2018, de 10 de agosto de 2018, suscrito por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Allende, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....Por medio del presente y en contestación al oficio FGE-DRN1-----/2018, de fecha 17 de julio del 2018, suscrito por Usted, recibido en fecha 08 de Agosto del 2018, derivado del diverso oficio número TV/----/2018 suscrito por el LIC. BLANCA ESTHER JIMENEZ FRANCO, Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional, girado dentro del

expediente de queja número CDHEC/3/2018/----/Q, promovida por el quejoso Q1, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte del Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la Región Norte I; consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD DE DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; por lo que me permito informar lo siguiente: que en relación a la queja presentada por Q1, existe dentro de la Unidad de Investigación de Asuntos del Sistema Tradicional, una Averiguación Previa con número A-5-----/2015 iniciada en fecha 29 de Noviembre del 2015, iniciada por el delito de LESIONES en contra de E1 en agravio de Q1, misma que fue recibida en aquella fecha por el Agente del Ministerio Público de Allende titular en aquel momento, no obstante, a ello el suscrito fue asignado a esta Unidad de Investigación en el presente año, lo que si bien es cierto, el de la voz atendió personalmente al quejoso acerca de la investigación a la que hace referencia, por tal motivo, inmediatamente se reanudó la investigación, así que primeramente fueron revisadas las constancias que integran la averiguación previa penal hasta ese instante, así como también fue necesario la integración de algunos datos de prueba que el suscrito consideró convenientes para integrar debidamente la indagatoria, por tal motivo, el expediente tuvo que ser revisado y posteriormente subsanado en ciertos aspectos, así que hasta el momento existen algunos datos de prueba que son indispensables para estar en posibilidad de consignar el expediente ante las instancias judiciales, por lo que todo esto se ha hecho con el apoyo de la Policía Investigadora del Estado, personal de servicios periciales y del propio quejoso, por lo que esta autoridad se compromete que a la brevedad posible la averiguación previa será turnada al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Río Grande, con el objeto que revise de forma definitiva el expediente y de considerarse que esté en posibilidades de consignarse, se iniciara el proceso judicial conforme a derecho….."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el motivo de mi presencia es para imponerme del informe pormenorizado rendido por la autoridad y una vez que le he dado lectura a su contenido es mi deseo manifestar que no estoy de acuerdo con lo que manifiesta la autoridad en su informe toda vez como lo menciona el Agente del Ministerio Público el expediente tuvo que ser revisado y posteriormente subsanado en ciertos aspectos lo que considero que no es posible ya que en su momento se aportaron las pruebas que nos pidieron en dicha Agencia además de que en su momento el responsable del accidente firmó un convenio en el que se comprometió a repararme el daño lo cual dejó de cumplir por lo que le solicité al Agente del Ministerio Público que remitiera el expediente con el Juez lo cual hasta la fecha no lo ha hecho, es por eso que solicito que se continúe con la presente queja ya que no estoy de acuerdo con lo que se señala en el oficio ya que tengo desde que se firmó el convenio en el año 2015 que el responsable no me ha cubierto los daños ya que habíamos acordado que me iba a dar quinientos pesos por semana lo cual no lo ha hecho, es por lo que le he insistido al Ministerio Público para que se envié el expediente ante el Juez para que se obligue al responsable a repararme el daño que me ocasionó ya que del accidente quede sin posibilidades de trabajar, siendo todo lo que deseo manifestar….."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 02 de octubre de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar diligencia de inspección de la averiguación previa penal 5------/2015, diligencia en la que textualmente se hizo constar lo siguiente:

"….Que siendo las 13:47 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Masiva de Casos de Allende, Coahuila, a fin de llevar a cabo una diligencia de Inspección de la Averiguación Previa Penal 5------/2015 iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C. E2, diligencia que previamente fue solicitada mediante el oficio TV/----/2018, por lo que se encuentra presente el A4, Agente del Ministerio Público, quien me proporciono un folder amarillo sin descripción de datos, en la cual se encuentran hojas sin glosar, manifestando el servidor público que dicha indagatoria se encuentra en trámite en el Sistema Tradicional, por lo que una vez que

procedí a realizar la inspección del expediente se observaron las siguientes diligencias:----------

--- Oficio -----/2015 de 29 de noviembre de 2015, suscrito por el C. A5, Director de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila, mediante el cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila los hechos suscitados el 29 de noviembre de 2015, a las 01:19 horas, en calle X y X colonia X de Allende, Coahuila, en los que aparece lesionado el C. Q1, así como solo datos del vehículo responsable siendo una camioneta Rangel color negro.----------

Oficio ----/2015 de 29 de noviembre de 2015, suscrito por los CC. A6 Y A7 Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, mediante el cual rinden el parte informativo de los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2015 en el que resultara lesionado el C. Q1, así como se adjunta un croquis descriptivo de los hechos.----------

Acuerdo de inicio de 29 de noviembre de 2015, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila en el cual se ordena que el C. Q1 sea trasladado al Hospital General "Salvador Chavarría" en Piedras Negras, Coahuila, se realice las investigaciones, así como la intervención de los Peritos en materia de Criminalística de Campo, Medicina Legal y se ordena realizar una inspección ministerial en calle X entre X y X de Allende, Coahuila.----------

--- Oficio ---/2015 de 29 de noviembre de 2015, girado al Comandante de la Policía Investigadora de Allende, Coahuila mediante el cual se solicita se gira orden de investigación.----------

--- Oficio ----/2015 de 29 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicita al A8, Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado realice dictamen pericial en materia Criminalística de Campo.----------

--- Oficio ----/2015 de 29 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicita al A9, Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado realice dictamen pericial en materia de Medicina Legal.----------

--- Dictamen de 29 de noviembre de 2015, en la que comparece el A8, Perito Criminalística de Campo en el cual acepta y protesta el cargo conferido.----------

--- Diligencia de 29 de noviembre de 2015, en la que comparece el A9, Perito Médico, en el cual acepta y protesta el cargo conferido.-------

--- Comparecencia de 29 de noviembre de 2015, mediante la cual comparece la C. E2 a presentar denuncia ante la Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila.----------

--- Diligencia de exhibición y ratificación de Peritaje médico de 30 de noviembre de 2015, levantada ante la Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila.----------

--- Oficio ----/2015 de 29 de noviembre de 2015 suscrito por el A9, Perito Médico mediante el cual rinde el dictamen solicitado y en el apartado de conclusiones se desprende lo siguiente "…Q1 se aprecia aliento alcohólico, pupilas dilatadas, conjuntivas congestionadas, balbucea las palabras, por clínica e interrogatorio se aprecia segundo grado de ebriedad. Cabeza. -Se aprecia herida contusa de 2 cms, en región frontal superior. Miembro Inferior. -Se aprecia herida en tercio media de muslo derecho por fractura expuesta de hueso fémur tercio medio. Por tanto, estas lesiones, son las que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, ya que la resolución de la fractura expuesta de fémur derecho es por protocolo de reducción por maniobra quirúrgica y su periodo de resolución o sea es de 3 a 4 meses, no dejan cicatriz visible, y no dejan secuela funcional…"----------

--- Oficio ----/2015 de 30 de noviembre de 2015, suscrito el C. A10, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual rinde parte informativo de investigación y en el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila en calidad de detenido al C. E1 por el delito de Resistencia de Particulares, así como una camioneta X color X de X puertas.----------

--- Acuerdo de retención legal de 30 de noviembre de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila mediante el cual se decreta la retención legal del C. E1.----------

--- Diligencia de exhibición y ratificación de Peritaje de 30 de noviembre de 2015, del dictamen emitido mediante oficio ----/2015 por el A8, Perito en Criminalística de Campo.----------

--- Diligencia de convenio en Justicia Restaurativa del Ofendido o Víctima de 01 de diciembre de 2015, mediante el cual comparece la C. E3 y en la cual textualmente se señalo: "…que la de la voz soy madre de Q1 el cual se encuentra por este momento postrado en cama ya que se fue atropellado y debido a eso tuvo que ser operado de su pierna derecha y trae otros golpes y debido a eso fue trasladado e internado en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en la clínica X y yo quiero que la parte responsable que es el señor E1, se haga cargo de pagar el médico, cirugía, la placa que le van a poner en su pierna, asi como pago del medicamento y de la instancia (sic) que tenga en dicha clínica, asi como también una vez que se le dé de alta quiero que le paguen las consultas que tenga que hacer con el médico que lo operó, así como proporcionen un vehículo y chofer para cuando lo den de alta, lo trasladen de Piedras Negras, Coahuila a la ciudad de Allende, Coahuila que se lo dé a mi hijo la cantidad de quinientos pesos por semana para que mi hijo se ayude en lo que está incapacitado para trabajar, así como en este momento es mi deseo manifestar que no tengo ningún inconveniente de que salga el vehículo que traía el responsable ya que sé que no es de su propiedad sino de un tío que el responsable que es E1 también salga en libertad ya que sí están haciendo cargo de los gastos por este momento, asimismo deseo manifestar que por el momento lo que se ha dado es la cantidad de un mil seiscientos pesos con tres centavos esto de medicamento y de atenciones médicas…"----------

--- Diligencia de declaración ministerial de E1, de 01 de diciembre de 2015, ante la Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila y en la cual se señaló que era su deseo acogerse al beneficio que le otorga el artículo 20 Constitucional.----------

--- Diligencia de Audiencia de Conocimiento del Procedimiento de Justicia Restaurativa al Inculpado de 01 de diciembre de 2015, ante la Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila en la cual el C. E1 manifestó "…que estoy de acuerdo en pagarle al señor Q1 todos los gastos referente a las lesiones que le ocasione cuando lo atropelle y me comprometo a darla la cantidad de quinientos pesos hasta que se recupere en su totalidad…"----------

----- Acuerdo de 01 de diciembre de 2015, mediante el cual se decretó la libertad de C. E1-----------

--- Declaración testimonial de la C. E4 de 30 de junio de 2016 ante la A2, Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila y quien manifestó ser testigo de que el C. Q1 se encuentra incapacitado para caminar después del atropellamiento que sufrió el 29 de noviembre de 2015.----------

--- Declaración testimonial de la C. E5, de 30 de junio de 2016 ante la A2, Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila y quien manifestó ser testigo, de que el C. Q1 se encuentra incapacitado para caminar después del atropellamiento que sufrió el 29 de noviembre de 2015.----------

--- Declaración testimonial del C. E6 de 30 de junio de 2016 ante la A2, Agente del Ministerio Público de Allende, Coahuila y quien manifestó que tuvo conocimiento del accidente que sufrió su hijo Q1 ya que le avisaron vía telefónica, por lo que acudió al Hospital General Salvador Chavarría para hacerse cargo de su estado físico y ahí verificó que lo habían trasladado pero no contaban con medicamentos por lo que lo tuvo que surtir.----------"

QUINTA.- Oficio número ---/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el A4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos de la ciudad de Allende, Coahuila, a través del cual, en respuesta al oficio número TV----/2019, que le fuera remitido por este Organismo y mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…En contestación al oficio número FGE/DRN1----/2019 de fecha 06 de NOVIEMBRE de 2019, recibido en esta Coordinación de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos y Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte I, el día 06 de Noviembre de 2019 y en acatamiento a la ordenado por Usted, me permito informar lo siguiente:

Que una vez revisado las constancias de la averiguación previa A-5/---/2015, y de la misma, se desprende que aún estamos en etapa de investigación inicial y nos encontramos recabando datos para acreditar la existencia del hecho y de la probabilidad de que una persona los cometió o participo en los mismo ya que dicha investigación es necesaria para

poder realizar la consignación al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial Rio Grande, y este a su vez este en posibilidad de Ejercitar Acción Penal en contra del probable Responsable.

Así mismo se informa que esta autoridad se entrevistó de manera personal con la pareja sentimental de la parte ofendida del C. Q1, a quien se le explico que se requería realizar diversos actos de investigación para poder estar en condiciones de ejercitar Acción Penal.

Por lo que esta Autoridad no se encuentra en condiciones de poder expedir copia autentica del oficio mediante el cual se turnaría la averiguación previa A-5/----/2015 al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Rio Grande….."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Región Norte I, de la ciudad de Allende, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la presunta comisión del delito de Lesiones, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, todo lo anterior que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia previa fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;

2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;

3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° señala:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano."

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana

de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la presunta comisión del delito de lesiones, dentro de la indagatoria 5-----/2015 según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…"

"ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7.-*Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley."

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.
La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de

corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querella a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo".

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

Precisado lo anterior, el quejoso Q1, al presentar su queja, refirió que, en el mes de noviembre de 2015, una persona de nombre E1 lo atropello con una camioneta, ocasionándole varias lesiones, razón por la cual lo detuvieron, sin embargo, obtuvo su libertad debido a que realizó

el pago de una operación que le realizaron al quejoso debido a las lesiones que sufrió en la cadera y fémur. Que posteriormente celebró un convenio con el señor E1, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Allende, mediante el cual el responsable le pagaría una cantidad de dinero por mes, sin embargo, dicho convenio solo se cumplió unos meses, pues en marzo de 2016 el responsable se negó a pagar. Que posteriormente acudió ante el Agente del Ministerio Público para que le informara que era lo que procedía, donde le sugirieron que contratara un abogado particular, sin embargo, no se solucionó nada, motivo por el cual acudió nuevamente en donde fue atendido en dos ocasiones por el A1, quien le dijo que mandaría el expediente a revisión a la ciudad de Piedras Negras. Que en junio de 2018 acudió por última vez y le indicaron que se le tenían que hacer modificaciones al expediente, por lo cual el quejoso considera que ha pasado mucho tiempo desde que sucedieron los hechos sin que se le resuelva nada, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo referido por el quejoso, el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al rendir el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, anexó el oficio emitido por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Allende, en el cual refiere que dentro de la Unidad de Investigación de Asuntos del Sistema Tradicional, se encontraba en trámite la averiguación previa penal identificada con el número A-5-----/2015, iniciada el día 29 de noviembre de 2015, por el delito de lesiones en contra de E1, en agravio de Q1, el expediente fue subsanado en algunos aspectos, y que advirtió que no existían datos de prueba que permitieran tener la posibilidad de consignar el expediente ante la instancia judicial, manifestando que se comprometía a que a la brevedad posible remitiría la averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Río Grande, con el objeto de que se revisara el expediente de forma definitiva y considerara la posibilidad de consignarlo para que se iniciara el proceso judicial conforme a derecho.

Sobre este último punto, el quejoso Q1, el 10 de septiembre del 2018, al comparecer ante esta Comisión de los Derechos Humanos a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, refirió no estar de acuerdo con lo manifestado por dicha autoridad, toda vez que una vez que se subsanaron ciertos aspectos, se aportaron las pruebas que le pidieron en

la agencia así como que en su momento el responsable firmó el convenio en el que se comprometía a reparar el daño y que dejó de cumplir, a la fecha no se ha remitido el expediente al juez.

Con independencia de lo anterior, personal de este organismo público autónomo, realizó una inspección, el 02 de octubre de 2018, a los autos de la indagatoria materia de la queja, diligencia de la que se advierte que en la averiguación previa respectiva se realizaron las siguientes actuaciones:

En fecha 29 de noviembre de 2015, una vez que se hizo del conocimiento de los hechos por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, el Agente del Ministerio Público emitió el acuerdo de inicio para realizar la investigación, giró una orden de investigación a elementos de la Policía de Investigación, realizó la designación de peritos en materias de criminalística de campo y medicina legal así como los mismos rindieron la aceptación del cargo, recibió la denuncia de hechos a cargo de E2, recibió el dictamen del perito médico.

El día 30 de noviembre se recibió el Informe Policial Homologado por parte de la Policía de Investigación a través el cual pone a su disposición al C. E1 y una camioneta X color X, emitiendo en esa misma fecha el acuerdo de retención legal del detenido y diligencia de exhibición y ratificación de peritaje en materia de criminalística de campo.

El día 1 de diciembre de 2015 se realizó la diligencia de convenio de Justicia Restaurativa de Ofendido o Víctima, en la cual la señora E3, quien dijo ser la mamá del ofendido, estableció los compromisos con cargo a la parte presunta responsable, aceptando que el señor E1 obtuviera su libertad y le fuera devuelto su vehículo, con el compromiso de pagar la cantidad de quinientos pesos semanales a favor del ofendido Q1. Así mismo, en esa misma fecha se recabó la declaración ministerial del imputado, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de procedimiento de justicia restaurativa al inculpado así como el acuerdo de libertad a favor del imputado y finalmente, el 30 de junio de 2016 se recabó la declaración testimonial de los C.C E4, E5 y E6, lo que se traduce en que no hubo actuación alguna en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, meses en que la autoridad no realizó ninguna diligencia para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión y valida el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa

inactividad durante el periodo señalado, sin pasar por alto el hecho de que el día 2 de octubre de 2018, esta Comisión de los Derechos Humanos realizó una inspección a la carpeta de investigación, fecha a la cual no se había realizado diligencia alguna.

Respecto de lo anterior, la autoridad omitió realizar diligencias los meses de enero a mayo de 2016, de julio a diciembre de 2016, de enero a diciembre de 2017 y de enero a octubre de 2018 – fecha en la que se realizó la inspección por parte de este organismo- dando un total de 33 meses de inactividad. Ello sin mencionar que en fecha 4 de noviembre de 2019, la autoridad recibió el oficio TV/----/2019, suscrito por la Tercera Visitadora Regional y mediante el cual solicitó que remitiera copia auténtica del oficio mediante el cual fue turnada la averiguación previa A-5/----/2015 al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Río Grande, toda vez que, del informe pormenorizado rendido mediante oficio FGE/DRN1----/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, se señaló por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Allende, que una vez que se recabaran algunos datos de prueba que consideraba convenientes para integrar debidamente la investigación, se comprometía a que la averiguación previa A-5/----/2015 sería turnada al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Río Grande.

De lo anterior, se recibió un informe adicional, el cual fue rendido a través del oficio número ----/2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos de la ciudad de Allende, a través del cual manifestó que no se encontraba en condiciones de remitir a este Organismo una copia del oficio mediante el cual se turnaría la averiguación previa A-5-929-----2015, al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Río Grande, en virtud de que se requerían realizar diversos actos de investigación de los hechos denunciados, sin que expresara concretamente cuáles diligencias eran necesarias para estar en posibilidad de decidir si era posible jurídicamente ejercitar acción penal en contra del probable responsable. En este sentido, han transcurrido 46 meses sin que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos de la ciudad de Allende haya terminado de integrar la indagatoria.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por

parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Por lo tanto se acredita que servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias en el menor tiempo posible para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto.

Lo anterior se traduce en que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en retardo negligente por parte del autoridad responsable, Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y oportuna

su función investigadora y persecutora de delitos con la celeridad que el asunto requiere; a consecuencia de esa dilación se vulnera el derecho a obtener una justicia pronta y completa.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado, en forma debida, el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de quienes incurrieron en su comisión no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y

conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa penal, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querella y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar o no acción penal ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad
El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetico, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.
Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;
V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación."

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, respecto de la responsabilidad administrativa:

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la

sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

> *"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.[1] Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de

averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, ya vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, violó los derechos humanos del quejoso Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia en que incurrió, implicó una violación a su derecho humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese ejercitar o no acción penal por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en

conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . . . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa respectiva, se lleva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, que integra la averiguación previa 5-----/2015 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso Q1, a efecto de que, en forma inmediata, analice las constancias de la indagatoria mencionada y determine cuáles son las diligencias necesarias e idóneas para esclarecer los hechos denunciados, y con base en ello, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, y con ello, concluir la averiguación previa referida, para así garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia, y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, remitiendo las pruebas que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDO.- Se brinde información al quejoso Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa 5----/2015 que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado,

Región Norte I, de la ciudad de Allende, manteniendo comunicación directa con el quejoso, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia de la averiguación previa 5----/2015, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos del área a su cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SEXTO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Allende, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de dilación en la procuración de justicia.

SÉPTIMO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----------

DR. HUGO MORALES VALDÉS.
PRESIDENTE